

lba
Doctor:
**HONORABLE MAGISTRADO
FREDY IBARRA MARTÍNEZ**

1 72
Orftr

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN B**
Bogotá.

S.S.L.T. ADTU.C. MARCA
48269 5-AUG-16 14:59

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2016-01565-00
Demandante: CAROLINA BÁEZ PARRA
**Demandado: NANCY MORENO AMÉZQUITA – REPRESENTANTE
PRINCIPAL DE LOS GRADUADOS ANTE EL CONSEJO
SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
Y OTRO.**
Referencia: MEDIO DE CONTROL ELECTORAL

ASUNTO: SUBSANACIÓN DEMANDA.

CAROLINA BÁEZ PARRA, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.233.942 expedida en Bogotá, actuando en nombre propio en mi calidad de ciudadana, con todo respeto me permito presentar **SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA** en el Expediente de la Referencia, de conformidad con el Auto proferido el 28 de julio de 2016 y notificado por Estado del día 2 de agosto de 2016.

➤ **PRIMER ASPECTO A SUBSANAR**

“**Allegar** original o copia integral y autentica del acto administrativo demandado ya que el allegado con la demanda corresponde a una copia simple”.

De forma respetuosa y atenta solicito que se proceda a admitir la demanda, teniendo en cuenta, que como se señala en el Auto se adjuntó a la demanda copia simple del acto demandado, que corresponde al acto administrativo que declara la elección de los demandados, la Resolución No. 097 de junio 9 de 2016, “POR LA CUAL SE RECONOCE OFICIALMENTE EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN DEL REPRESENTANTE DE LOS GRADUADOS ANTE EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA”, proferida por el señor Rector de la mencionada Universidad, Doctor Adriano Muñoz Barrera.

En efecto, adjuntando copia simple del acto administrativo demandado se cumple a cabalidad con el requisito necesario para la admisión de la demanda, ya que no existe ningún artículo en la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” en adelante CPACA, en donde se exija como requisito adjuntar “original o copia auténtica del acto administrativo que declara la elección”.

Igualmente verificado el Auto proferido el 28 de julio de 2016; en el cual se inadmite la demanda por no aportar original o copia auténtica del acto administrativo demandado; no se señala con precisión cual norma del CPACA exige como requisito de admisión de una acción electoral adjuntar original o copia auténtica.

Ahora bien, es importante señalar que el artículo 11 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones" aplicable en el proceso que nos ocupa de conformidad con las mismas disposiciones citadas en el Auto por medio del cual se decidió inadmitir la demanda, señala:

"Artículo 11. Interpretación de las normas procesales.

Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias". (Comillas, cursiva y subrayado, fuera de texto).

Por tanto, no es legalmente procedente que se exija como requisito para admitir una demanda electoral, cumplir con la formalidad innecesaria, no prevista en la Ley, cual es el "adjuntar original o copia auténtica del acto demandado". Existen procedimientos especiales, normas específicas del CPACA en los cuales exigen como requisito de las demandas adjuntar "copia auténtica de algún documento" como en el proceso ejecutivo, numeral 4º del artículo 297 del CPACA, pero, se reitera para la acción pública de nulidad electoral, este requisito no se encuentra previsto.

Igualmente el artículo 244 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", determina que los documentos aportados al proceso en original o en copia, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falsos. Así: "*Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso*" y además señala "*Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones*". (Comillas y cursivas fuera de texto, artículo 244, Código General del Proceso).

A continuación el artículo 255 el Código General del Proceso determina:

"Artículo 245. *Aportación de documentos.*

Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”.

Nótese que tampoco en este artículo se exige aportar documentos en copia auténtica. Sin embargo, señala el deber de informar cuando se aporta copia, en donde reposa el original.

En este sentido, procedo a informar que no poseo el original de la Resolución No. 097 de junio 9 de 2016, “POR LA CUAL SE RECONOCE OFICIALMENTE EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN DEL REPRESENTANTE DE LOS GRADUADOS ANTE EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA”, proferida por el señor Rector de la mencionada Universidad, Doctor Adriano Muñoz Barrera. Este acto administrativo en original se encuentra en los archivos de la Secretaría General de la Universidad de Cundinamarca, de conformidad con las normas propias de la institución.

Por su parte, el inciso primero del artículo 246 del Código General del Proceso, que fue citado en el Auto por el cual se decidió inadmitir la demanda, determina:

“Artículo 246. *Valor probatorio de las copias.*

Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia” (Comillas, cursiva, negrilla y subrayado, fuera de texto).

En este sentido, la copia del acto administrativo demandado adjuntada a la demanda, tiene el mismo valor probatorio del original porque la ley que regula la Acción Electoral, el CPACA, se reitera, no contiene norma específica que exija como requisito de admisión de la demanda electoral adjuntar original o copia auténtica del acto demandado.

En relación con el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 166 del CPACA, señalado como fundamento del Auto por medio del cual se decidió inadmitir la demanda, tenemos que ésta disposición establece:

“**Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. **Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales".**

Por tanto, se reitera, que tampoco en esta norma se exige adjuntar a la demanda "original o copia auténtica del acto demandado". Por lo demás, determina que debe informarse en donde reposa el original y en donde fue publicado, por tanto procedo a dar cumplimiento así:

1. **La Resolución No. 097 de junio 9 de 2016, "POR LA CUAL SE RECONOCE OFICIALMENTE EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN DEL REPRESENTANTE DE LOS GRADUADOS ANTE EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA", proferida por el señor Rector de la mencionada Universidad, Doctor Adriano Muñoz Barrera. Este acto administrativo en original se encuentra en los archivos de la Secretaría General de la Universidad de Cundinamarca, de conformidad con las normas propias de la institución.**
2. **La Resolución señalada en el numeral anterior se encuentra publicada en la página web de la Universidad de Cundinamarca: <http://gacetauniversitaria.unicundi.edu.co/gaceta/index.php/resoluciones-rectorales/rectorales-resoluciones2016?start=45>**

Por lo anterior, de forma respetuosa y atenta, con la aclaración realizada solicito al Honorable Magistrado tener por subsanada la demanda de acción electoral presentada por la suscrita, aceptando la copia simple del acto demandado adjuntada con la demanda.

➤ **SEGUNDO ASPECTO A SUBSANAR**

"**Además** deberá aportar la respectiva constancia de notificación y/o publicación del acto acusado ya que el presentado con la demanda no establece la fecha exacta en que el acto acusado fue publicado (fls. 18 a 28)"

Respecto de esta observación es necesario precisar lo siguiente:

1. La Universidad de Cundinamarca realizó la publicación de la Resolución No. 097 de junio 9 de 2016, "POR LA CUAL SE RECONOCE OFICIALMENTE EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN DEL REPRESENTANTE DE LOS GRADUADOS ANTE EL CONSEJO

76

SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA", proferida por el señor Rector de la mencionada Universidad, Doctor Adriano Muñoz Barrera, el mismo día en que fue expedida el 9 de junio de 2016.

La publicación de la Resolución No. 097 de junio 9 de 2016, se realizó el 9 de junio de 2016 en la página web de la Universidad de Cundinamarca:

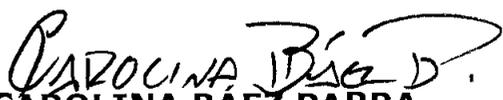
<http://gacetauniversitaria.unicundi.edu.co/gaceta/index.php/resoluciones-rectorales/rectorales-resoluciones2016?start=45>

Con la aclaración anterior, le doy cumplimiento igualmente al señalado numeral 1 del artículo 166 del CPACA que como se transcribió anteriormente, determina que si el acto demandado se encuentra publicado en la página web de la entidad, se podrá indicar esta dirección electrónica para todos los fines legales.

Además es importante resaltar que mediante Auto Interlocutorio No. 2016-01-095 E, de fecha febrero 22 de 2016, el Honorable Magistrado MOISES RODRIGO MAZABEL PINZÓN, de la Sección Primera, Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, procedió a admitir la demanda de acción electoral adelantada por el Ministerio de Educación Nacional contra la elección del Rector de la Universidad de Cundinamarca, Adriano Muñoz Barrera. Verificada esta demanda y sus anexos, que constituye una acción pública, se encuentra en iguales condiciones que la demanda presentada por la suscrita, es decir, se anexó a la demanda copia simple del acto administrativo demandado y no se adjuntó constancia de publicación, sino que este requisito se entendió cumplido con la manifestación de la dirección de la página web de la entidad en donde se encuentra publicado el acto administrativo.

Por tanto, de forma respetuosa y atenta, solicito se tenga por subsanada la demanda de acción electoral presentada por la suscrita, de conformidad con las precisiones efectuadas en el presente memorial.

Atento saludo,


CAROLINA BAEZ PARRA
C.C. 52.233.942 de Bogotá

Notificaciones: correo electrónico: abogadacarolbaez@gmail.com